



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2337/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2337/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19 de junio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contaminación, Agua, Clasificación de la información; respuesta complementaria; atribuciones concurrentes; hechos notorios.



Solicitud

Respecto de la contaminación del pozo Alfonso XIII, se solicitó información de estudios, el operativos y las medidas para sanear el pozo.



Respuesta

Indicó no ser competente para dar respuesta a la solicitud, e indicó que debía solicitar la información a la Alcaldía Benito Juárez, a la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Secretaría de Gobierno en el ámbito de la Ciudad de México, mismas a las cuales se les remitió la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y PEMEX y a la Guardia Nacional en el ámbito Federal.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia



Estudio del caso

Se consideran que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no era válida, al no acreditar la correcta clasificación de la información. Es competente para conocer de la información solicitada, no SE cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia y cuenta con atribuciones concurrentes con diversos Sujeto Obligado, no obstante se considera no remitió adecuadamente.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información, entregando la misma tomando en cuenta que la misma podría actualizar la versión pública y remita por correo electrónico a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2337/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173524000820.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.	18
QUINTO. Efectos y plazos.	35
RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Aguas:	Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 24 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524000820, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Buenas tardes, Me pueden compartir información relevante a su institución para responder las siguientes preguntas relacionadas con el agua contaminada que afecto a varias colonias de las Alcaldías Benito Juárez y la Álvaro Obregón. 1.- Que contaminantes específicos y en qué niveles se encontraron en las muestras de agua contaminada de la alcaldía? (SACMEX y otras instituciones) 2.- Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contaminó? (Secretaría de Gobierno, gob CDMX, SACMEX, Alcaldía Benito Juárez, PEMEX, Alcaldía Álvaro

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Obregón) 3.- Qué riesgos a la salud representan los químicos encontrados en el agua? (Secretaría de salud, SACMEX, entre otras) 4.- Qué hacían miembros de la Guardia Nacional y de PEMEX afuera Del Pozo de agua ubicado en el Jardín de Alfonso XIII, en la colonia Álamos de la alcaldía Álvaro Obregón el día 10 de abril? ¿Qué objetivo tenía su presencia? ¿Qué evidencia los llevó a acordonar ese pozo en específico? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional). 5.- ¿Quién dio la orden de ir a acordonar el pozo mencionado con anterioridad? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional, etc.) 6.- ¿Quién es responsable de la infiltración del contaminante en el pozo? (Todas las instituciones) 7.- ¿Qué medidas se están tomando para sanear el agua? (Segob, gob CDMX, SACMEX, Alcaldías) 8.- ¿Qué medidas se están tomando para que esto no vuelva a ocurrir? (todas las instituciones) 9.- ¿Con qué frecuencia y con que método revisan la calidad del agua en la ciudad y en qué puntos revisan la calidad del agua? (SACMEX) 10.- En qué fecha tuvo el Gobierno de la Ciudad conocimiento del contaminante específico que se encontraba en el agua? En qué fecha se enteró el Gobierno de la ciudad de México de la presencia del agua contaminada en el pozo? (SACMEX y Secretaría Gobierno CDMX) Espero me puedan responder a la brevedad y de forma directa. Es muy grave lo sucedido en la Alcaldía y es importante entender las medidas futuras. Saludos, [...]

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 26 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
[...] **P R E S E N T E** En atención a su solicitud de información pública número 090173524000820 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SACMEX/UT/0820/2024** de fecha 26 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
En atención a su **solicitud de información pública** número **090173524000820** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información.

INFOCDMX/RR.IP.2337/2024

Al respecto, le informo que después de un análisis de dicha información, este SACMEX **no es la dependencia competente** para dar atención a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a las siguientes Unidades de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

	<p>ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Responsable UT: LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO Dirección División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono UT: 5422-5300, Ext. 5535. Email UT: qipbenitojuarez@hotmail.com</p>
	<p>ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN Responsable UT: C.T.I.P. BEATRIZ GARCÍA GUERRERO Dirección UT: Canario Esq. Calle 10, edificio principal, PB, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México Teléfono UT: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005 Email UT: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx</p>
	<p>PEMEX Responsable UT: Dra. Luz María Zarza Delgado Dirección UT: Torre Titano Laguna de Mayrán 410 Piso 9 Col. Anáhuac Mexicanos. Alcaldía Miguel Hidalgo. C. P. 11320, Ciudad de México Teléfono UT: 5519442500 extensión 76364 Horario de atención: 8:30 a 14:00 y de 15:30 a 18:00 Correo electrónico UT: unidadenlace@pemex.com</p>
	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO Responsable UT: Jorge Norberto Díaz Godoy Dirección UT: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México Teléfono UT: 555740-1184 Ext. 1025 Correo electrónico UT: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx</p>
	<p>GUARDIA NACIONAL Responsable UT: Comisario General, David Córdova Campos Dirección UT: Av. Casa de la Moneda Número 198 Colonia Loma Hermosa 11200 Ciudad de México Teléfono UT: 5554814300 ext. 28156 Correo electrónico UT: transparenciagn@gn.gob.mx</p>

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 20 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: a respuesta es insatisfactoria y no responde a las preguntas planteadas. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México solo responde como revisar si el agua se ve bien o no y no comparte ninguna información técnica sobre la calidad del agua cuándo olía a gasolina. SACMEX dijo haber realizado estudios y no es posible que a semanas de lo ocurrido no comparta los resultados. De mismo modo, no ha ofrecido ninguna explicación sobre lo ocurrido con el Pozo de agua en el parque Alfonso XIII y no ha respondido que se hará para que no vuelva a ocurrir. La competencia en el asunto por parte de SACMEX es evidente y es alarmante la no respuesta que tiene el sistema.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 30 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07919/DGPSH/2024 de fecha 30 de mayo, dirigido a la Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 24 de abril 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524000698, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Misma que el 17 de mayo 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07097/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2189/2024, citando lo siguiente como agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así

como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva sellado en la ley.

[Se transcribe normatividad]

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

[Se transcribe normatividad]

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

[Se transcribe normatividad]

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

[Se transcribe normatividad]

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

[Se transcribe normatividad]

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

[Se transcribe normatividad]

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

[Se transcribe normatividad]

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT- SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XIII", para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informó que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de "Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez", en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo "Alfonso XVIII", de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, es decir, información del interés del ahora recurrente, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIZe8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWO>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCugPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se envió vía correo electrónico a la ponencia para mejor proveer información que ayude a deliberar en la resolución del recurso de revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 17 de mayo, dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* mediante el cual remiten información complementaria.

3.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07079/DGPSH/2024** de fecha 17 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En relación a su solicitud de información pública **090173524000820**, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismos desconcentrado, audiencia a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma de uso cotidiana, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificado los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparencia y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporciona enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIZe8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMwO>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 17 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **01° de mayo de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 17 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- ¿Que contaminantes específicos y en qué niveles se encontraron en las muestras de agua contaminada de la alcaldía?
- 2.- ¿Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contaminó?
- 3.- ¿Qué riesgos a la salud representan los químicos encontrados en el agua?
- 4.- ¿Qué hacían miembros de la Guardia Nacional y de PEMEX afuera Del Pozo de agua ubicado en el Jardín de Alfonso XIII, en la colonia Álamos de la alcaldía Álvaro Obregón el día 10 de abril?
5. ¿Qué objetivo tenía su presencia? ¿Qué evidencia los llevó a acordonar ese pozo en específico?

- 6.- ¿Quién dio la orden de ir a acordonar el pozo mencionado con anterioridad?
- 7.- ¿Quién es responsable de la infiltración del contaminante en el pozo?
- 8.- ¿Qué medidas se están tomando para sanear el agua?
- 9.- ¿Qué medidas se están tomando para que esto no vuelva a ocurrir?
- 10.- ¿Con qué frecuencia y con que método revisan la calidad del agua en la ciudad y en qué puntos revisan la calidad del agua?
- 11.- En qué fecha tuvo el Gobierno de la Ciudad conocimiento del contaminante específico que se encontraba en el agua?
- 12.- En qué fecha se enteró el Gobierno de la ciudad de México de la presencia del agua contaminada en el pozo?

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para dar respuesta a la *solitud*, e indicó que debía solicitar la información a la Alcaldía Benito Juárez, a la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Secretaría de Gobierno en el ámbito de la Ciudad de México, mismas a las cuales se les remitió la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y PEMEX y a la Guardia Nacional en el ámbito Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la manifestación de incompetencia por el *Sujeto Obligado*, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* que la información solicitada actualizada la clasificación en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, indicó que para socializar la información sobre esta temática se había puesto en funcionamiento el vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>, asimismo, señaló que el Jefe de Gobierno por medio de diversas conferencias ha informado sobre la situación de esta problemática, por medio de lo cual remitió diversos vínculos electrónicos.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien proporcionó información complementaria indicando que la información actualizaba el carácter de clasificación en modalidad de confidencial, no obstante, no se entregó el Acta del Comité de Transparencia, asimismo, si bien se proporcionó un vínculo electrónico, no se observa que el *Sujeto Obligado* se refiriera de manera categórica por cada uno de los requerimientos.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales*, refieren que para que se actualice dicho supuesto, esta deberá realizarse de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este sentido, el artículo 218 del *Código Nacional* se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su

contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

Asimismo, del artículo 131 del *Código Nacional* se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La *Ley de Aguas*, establece entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*, las de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza, en conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.
- La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la cual entre otras atribuciones realiza, el establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- ¿Que contaminantes específicos y en qué niveles se encontraron en las muestras de agua contaminada de la alcaldía?
- 2.- ¿Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contamina?
- 3.- ¿Qué riesgos a la salud representan los químicos encontrados en el agua?
- 4.- ¿Qué hacían miembros de la Guardia Nacional y de PEMEX afuera Del Pozo de agua ubicado en el Jardín de Alfonso XIII, en la colonia Álamos de la alcaldía Álvaro Obregón el día 10 de abril?
5. ¿Qué objetivo tenía su presencia? ¿Qué evidencia los llevó a acordonar ese pozo en específico?
- 6.- ¿Quién dio la orden de ir a acordonar el pozo mencionado con anterioridad?
- 7.- ¿Quién es responsable de la infiltración del contaminante en el pozo?

- 8.- ¿Qué medidas se están tomando para sanear el agua?
- 9.- ¿Qué medidas se están tomando para que esto no vuelva a ocurrir?
- 10.- ¿Con qué frecuencia y con que método revisan la calidad del agua en la ciudad y en qué puntos revisan la calidad del agua?
- 11.- En qué fecha tuvo el Gobierno de la Ciudad conocimiento del contaminante específico que se encontraba en el agua?
- 12.- En qué fecha se enteró el Gobierno de la ciudad de México de la presencia del agua contaminada en el pozo?

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para dar respuesta a la *solitud*, e indicó que debía solicitar la información a la Alcaldía Benito Juárez, a la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Secretaría de Gobierno en el ámbito de la Ciudad de México, mismas a las cuales se les remitió la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y PEMEX y a la Guardia Nacional en el ámbito Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la manifestación de incompetencia por el *Sujeto Obligado*, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* que la información solicitada actualizada la clasificación en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, indicó que para socializar la información sobre esta temática se había puesto en funcionamiento el vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>, asimismo, señaló que el Jefe de Gobierno

por medio de diversas conferencias ha informado sobre la situación de esta problemática, por medio de lo cual remitió diversos vínculos electrónicos.

Es de observarse que en la respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que la información actualizada la clasificación en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, mismo que refiere a información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.

En este sentido, al Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales*, refieren que para que se actualice dicho supuesto, esta deberá realizarse de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este sentido, el artículo 218 del *Código Nacional* se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

Asimismo, del artículo 131 del *Código Nacional* se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la

emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del *Código Nacional* resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)⁴

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó la clasificación de la información en los términos planteados, así como el procedimientos para la clasificación de la misma, en virtud de que el Acta del Comité de Transparencia no fue notificada en la respuesta a la *solicitud* y en la respuesta complementaria.

Al respecto, resulta importante retomar el estudio realizado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2211/2024 votada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, mismo que como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, al artículo 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12⁵ emitida por el PJJ señalaba en su momento concluyó que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio al Pozo Alfonso XIII,

⁴ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

con conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados para dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas al pozo Alfonso XIII, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Por lo que se concluye como no valida la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Entregue la información solicitada tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los *Lineamientos generales*, notificando a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Respecto a la entrega de información por medio del vínculo electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/> resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido, si bien la revisión al vínculo electrónico proporcionados por el *Sujeto Obligado*, remite a un portal con información referente a la temática, **la misma no permite la consulta de interés de la persona recurrente**

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* **no acreditó la entrega de información por medio de este vínculo electrónico, lo anterior de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este instituto.**

En relación a la Respecto de la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, es importante señalar que de una búsqueda de información se localizó en el sitio web del *Sujeto Obligado*, la tarjeta informativa de fecha 18 de abril, titulado “PRESENTA SACMEX DENUNCIA ANTE FGJCDMX PARA INVESTIGAR CAUSAS DE LA PROBLEMÁTICA DEL AGUA EN EL NORPONIENTE DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ”:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/tarjeta-informativa-sacmex-presenta-sacmex-denuncia-ante-fgjcdmx-para-investigar-causas-de-la->

[problematica-del-agua-en-el-norponiente-de-la-alcaldia-benito-juarez-1.pdf](#), tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido, y contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* se observa que el mismo cuenta con elementos para conocer de la información solicitada.

En este sentido, se observa que la *Ley de Aguas*, establece entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*:

- Las de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal.
- Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del *Reglamento Interior*, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Agua Potable, la cual entre otras atribuciones realiza:
 - o En conjunto con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.
- La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la cual entre otras atribuciones realiza:
 - o Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud.

En el presente caso, se observa que resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista**

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

Asimismo, se observa que resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En el presente caso, se concluye que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Agua Potable** y la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado

para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el *Sujeto Obligado* deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024

Sobre la remisión a diversos *Sujeto Obligado*, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se localizó la nota de fecha 11 de abril, titulada **“Informa Martí Batres Guadarrama que Gobierno Capitalino atiende problemática del agua sin apoyo de Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y pide a la oposición no desinformar a la ciudadanía”** en la página institucional de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-marti-batres-guadarrama-que-gobierno-capitalino-atiende-problematika-del-agua-sin-apoyo-de-alcaldias-benito-juarez-y-alvaro-obregon-y-pide-la-oposicion-no-desinformar-la-ciudadania>, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Informa Martí Batres Guadarrama que Gobierno Capitalino atiende problemática del agua sin apoyo de Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y pide a la oposición no desinformar a la ciudadanía

Publicado el 11 Abril 2024

El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, subrayó que el Gobierno capitalino es el que ha atendido desde un primer momento la problemática de la calidad de agua en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, a través de un despliegue operativo en zona y en cercanía con la comunidad vecinal, mientras que las autoridades de dicha demarcación y de Álvaro Obregón no han ofrecido información ni apoyo, por lo que pidió a los alcaldes que, si no ayudan, no estorben.

"Todo este trabajo lo ha hecho el Gobierno de la Ciudad de México, con el apoyo del Gobierno Federal. (...) En el caso de las alcaldías, no nos han ofrecido ninguna ayuda, no nos han ayudado en nada, solo han estado en la grilla, en la politiquería. Las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón no nos proporcionaron ninguna información sobre lugares sospechosos donde pudiera haber una fuente que afectara el agua en esta región, nada, nada de información; no nos ayudaron, ni nos acompañaron a verificar establecimientos, nada; ni nos ofrecieron ninguna ayuda. Entonces, si no nos van a ayudar, que no estorben, que no hagan grilla, que no hagan politiquería, que se preocupen por los problemas de la gente y que ayuden a la gente desinteresadamente. (...) No desinformen, no obstaculicen", expresó durante Sesión de Preguntas y Respuestas posterior a la Ceremonia de Reconocimiento a la Policía de la Ciudad de México.

Recordó que la identificación y cierre del pozo Alfonso XIII, ubicado en Álvaro Obregón, que abastece solo a algunas colonias de la Benito Juárez, se llevó a cabo luego de que el Gobierno capitalino realizara las investigaciones correspondientes, en colaboración con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), las secretarías de Gobierno (SEGOB), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de Salud (SEDESA), de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), además de instituciones federales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), las secretarías de Marina (SEMAR) y de la Defensa Nacional (SEDENA).

Por lo que se concluye que si bien la Secretaría de Gobierno, resulta competente para conocer de la presente *solicitud*, se considera que pudiera conocer de la información la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría

de Inclusión y Bienestar Social, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no obstante no se observa que la presente solicitud fuera remitida a dichos Sujetos Obligados, sin actualizar los elementos del Criterio 03/21.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación es **FUNDADO**.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, respecto cada uno de los requerimientos, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024.
- Entregue la información solicitada tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el

apartado trigésimo de los *Lineamientos generales*, notificando a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

- Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la presente solicitud, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Agua Potable y la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024

2.- Entregue la información solicitada tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en

el apartado trigésimo de los *Lineamientos generales*, notificando a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

3.- Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la presente solicitud, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.